



0243 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 22 ABR 2013

Visto, el Expediente N° 0037142-2013 y el Informe N° 391-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 05816-2012-DRELM del 22 de noviembre de 2012, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por don JULIO CESAR CARRASCO GARCIA, docente cesante, contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 3757-2012 del 11 de mayo de 2012, que resolvió declarar improcedente la solicitud de nivelación de pensión de cesantía dispuesta por la Ley N° 23495;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 05816-2012-DRELM fue notificada el 09 de enero de 2013, por lo que el recurso de revisión presentado el 29 de enero de 2013 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso de revisión, que su pensión de cesantía debe ser nivelada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 23495, incluyendo las asignaciones especiales por labor pedagógica efectiva, conforme a lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF; solicitando además devengados;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, se otorgó en los meses de mayo y junio de 2003, una "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva" al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, a través del Decreto Supremo N° 056-2004-EF, se incrementó la "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva" otorgada mediante los Decretos Supremos N° 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF, precisando que la misma será otorgada a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional, de educación básica y superior no universitaria, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de Instituciones Educativas Públicas sin aula a su cargo, pero con labor efectiva en la respectiva dirección, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, de acuerdo con las normas antes señaladas, la mencionada Asignación Especial se percibirá siempre que el Director y docente cuenten con vínculo laboral, aun cuando se encuentren en uso de descanso vacacional o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790, asimismo, no tendrá carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable así como tampoco estará afecta a cargas sociales;



Que, el artículo 6 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, dispone que no se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable;

Que, en tal sentido, siendo el recurrente docente cesante, no le corresponde percibir la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva otorgada por los Decretos Supremos mencionados en los considerandos precedentes, estando percibiendo su pensión conforme a Ley;

Que, para mayor fundamento, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28389, establece que no se podrá prever en las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley la nivelación de las pensiones con las remuneraciones; y el artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados y funcionarios públicos en actividad;

Que, la Ley N° 23495, que disponía que la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuaba con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías; ha sido derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 y excluida del ordenamiento jurídico vigente por el artículo 1 de la Ley N° 29477;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el numeral 1.1 del artículo IV del título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el principio de la legalidad del actuar administrativo, según el cual esta entidad debe dar cumplimiento lo que la ley vigente ha establecido, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-ED; y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por don JULIO CESAR CARRASCO GARCIA contra la Resolución Directoral Regional N° 05816-2012-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación

